



EXPEDIENTE N° : 284-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CAHUIÑA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUITO ARMA, PROVINCIA
DE HUAYTARÁ, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : NORMATIVA AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Caravelí S.A.C. al haberse acreditado que no comunicó en forma previa al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Cahuiña", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva debido a que el administrado subsanó la conducta infractora materia del presente procedimiento.

Lima, 12 de mayo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de diciembre del 2014 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Cahuiña" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, Minera Caravelí), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 13 de mayo del 2015 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 186-2015/OEFA-DS (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable cometido por Minera Caravelí. Asimismo, adjunta el Informe N° 649-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)² que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2014.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 304-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 30 de marzo del 2016³ y notificada el 31 de marzo del 2016⁴, la Subdirección de

¹ Folios 1 al 18 del Expediente.

² Folios 19 al 32 del Expediente.

³ Folios 41 al 46 del Expediente.

⁴ Folio 47 del Expediente.





Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Caravelí, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Cahuiña".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT

4. El 11 de abril del 2016⁵ Minera Caravelí presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Cahuiña"

- (i) Conforme al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en los procedimientos excepcionales, al haberse subsanado la conducta infractora de forma voluntaria, se debe declarar la suspensión del procedimiento sancionador.
- (ii) En la Resolución Subdirectoral N° 304-2016-OEFA-DFSAI/SDI no se ha analizado si la conducta infractora se encuadra en los supuestos de aplicación del procedimiento sancionador ordinario descrito en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues se evidencia que la falta de comunicación de inicio de actividades no ha causado daño real al ambiente ni que esta infracción sea una reincidencia. Asimismo, el proyecto de exploración "Cahuiña" cuenta con instrumento de gestión ambiental y con autorización de inicio de actividades.
- (iii) Se debe tener en cuenta que en virtud del principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la tipificación de infracciones no admite interpretación extensiva o analógica, por lo que se incurre en error al considerar que la falta de presentación de comunicación de inicio de actividades se encuentra en los supuestos del procedimiento ordinario regulado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

5. El 4 de mayo del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral⁶, en la cual Minera Caravelí reitera los argumentos presentados en su escrito de descargos.

⁵ Folios 48 al 68 del Expediente.

⁶ Folio 72 del Expediente.





II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

Única cuestión en discusión: Si Minera Caravelí habría comunicado previamente al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental vigente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental

7

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
11. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁹ y en el TUO del RPAS.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:





15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en el proyecto de exploración "Cahuiña" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Minera Caravelí ha comunicado previamente al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental vigente

17. El Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹² establece que antes de ejecutar las actividades de exploración minera, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio de las actividades a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
18. Sobre el particular, a partir del mes de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dichas facultades se iniciaron mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su Artículo 4°¹³, establece que toda referencia al Osinergmin se entiende

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹³ Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4.- Referencias Normativas"

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -





como efectuada al OEFA. Siendo así, corresponde al titular minero comunicar por escrito y previamente, tanto a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera.

IV.1.1. Hecho imputado: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Cahuiña"

a) Hecho detectado

19. El proyecto de exploración minera "Cahuiña" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por Resolución Directoral N° 286-2014-MEM/DGAAM del 13 de junio del 2014¹⁴. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 0211-2014-MEM/DGM se resolvió autorizar el inicio de las actividades de exploración minera por parte de Minera Caravelí¹⁵.

20. Sin embargo, como consecuencia de la Supervisión Regular 2014 se detectó que Minera Caravelí no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración minera al MINEM y al OEFA, según el siguiente detalle¹⁶:

"Hallazgo de gabinete N° 1:

Se observó la existencia de vías de acceso en las siguientes coordenadas Datum WGS 84 (N8500090, E454848), (N8500162, E454859), (N8500287, E454346), (N8500242, E454281), (N8500329, E454316), así como una instalación denominada "campamento móvil" en las siguientes coordenadas E455066 y N8499871, sin haber comunicado el inicio de las actividades de exploración a la DGAAM y al OEFA".

(Subrayado agregado)

21. El hallazgo anteriormente referido se sustenta en las Fotografías N° 4, 5, 7, 8, 15, 19 y 20 del Informe de Supervisión¹⁷, en las cuales se evidencia la construcción de un campamento móvil y accesos en el proyecto de exploración minera "Cahuiña":

OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

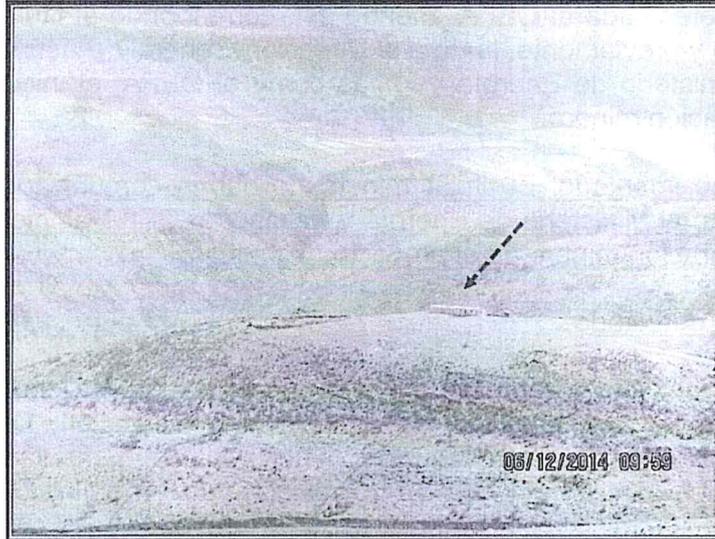
¹⁴ Folios 57 al 60 del Expediente.

¹⁵ Folios 61 al 63 del Expediente.

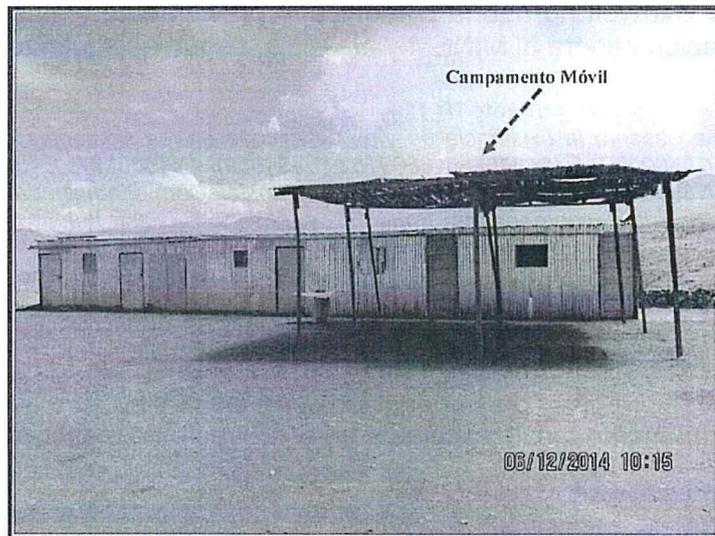
¹⁶ Folio 20 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Folios 26, 27, 29 y 30 del Expediente.

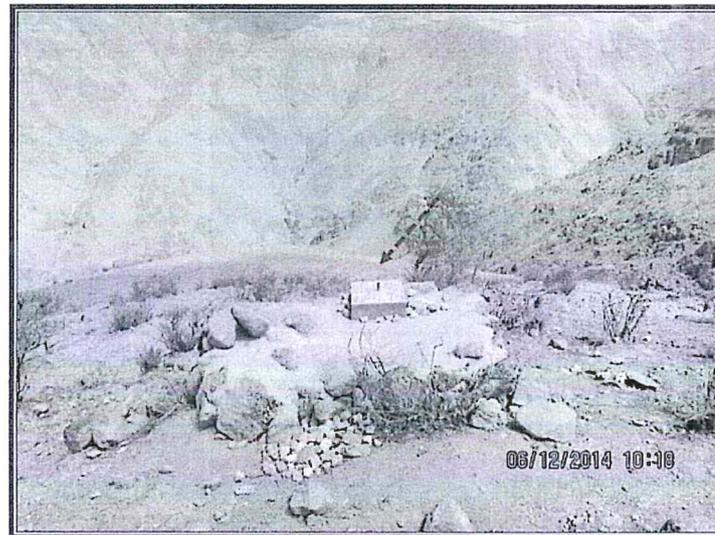




Fotografía N° 4: Vista panorámica del campamento móvil del proyecto ubicado en las coordenadas WGS84 N 8499871, E 455066.

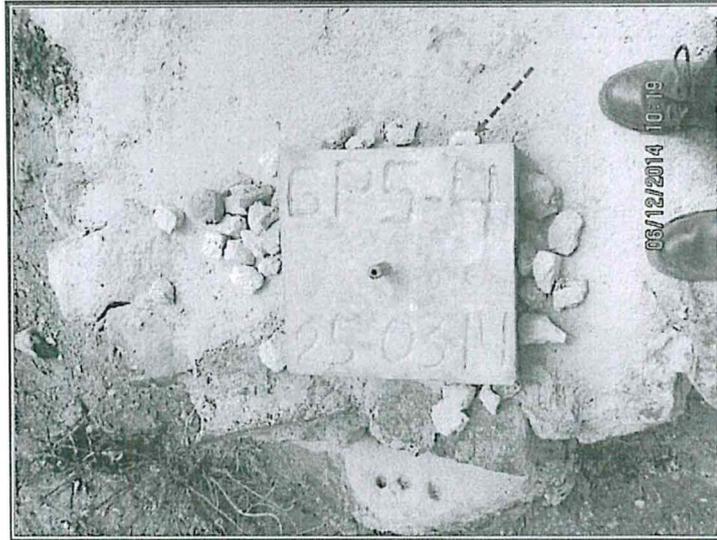


Fotografía N° 5: Otra vista del campamento móvil del proyecto ubicado en las coordenadas WGS84 N 8499871, E 455066, no se encuentra en uso actualmente.

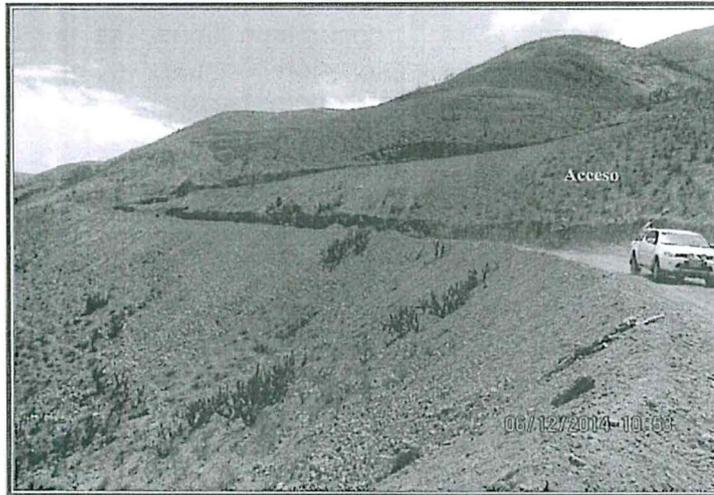


Fotografía N° 7: Vista del punto geodésico (GPS-4) ubicado en las coordenadas WGS84 N 849969, E 454949, se observa dado de identificación de concreto.





Fotografía N° 8: Vista del dado de identificación del punto geodésico (GPS-4) ubicado en las coordenadas WGS84 N 849969, E 454949.



Fotografía N° 15: Mirador del acceso hacia la Bocamina programada Nv. 2980, en las coordenadas WGS84 N 8500329, E 454316.



Fotografía N° 19: Hallazgo N° 1, Supervisión Regular Diciembre 2014, Se observó que se han construido vías de accesos al área proyectada de la desmontera Cahuña Este. Coordenadas de referencia WGS84 N 8500287, E 454346.





Fotografía N° 20: Hallazgo N° 1, Supervisión Regular Diciembre 2014, Se observó que se han construido vías de accesos al área proyectada a la desmontera Cahuiña Oeste. Coordenadas de referencia WGS84 N 8500242, E 454281.

22. Asimismo, se adjunta como anexo del Informe de Supervisión copia del “Plano 3 – Accesos ejecutados 2014”¹⁸, documento donde se consigna la construcción de accesos en el proyecto de exploración “Cahuiña” con anterioridad a la Supervisión Regular 2014 y por ende sin haber comunicado previamente el inicio de actividades al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA¹⁹.
23. Cabe agregar que de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (en adelante, **SEAL**) y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, mediante escritos con Registros N° 2499443 y 000949, presentados el 20 de mayo del 2015, Minera Caravelí comunicó a la DGAAM y al OEFA, respectivamente, el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto “Cahuiña”²⁰, esto es, con posterioridad al desarrollo de la Supervisión Regular 2014.
24. De esta forma, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que Minera Caravelí realizó trabajos de exploración (tales como la construcción de un campamento móvil y accesos), sin que previamente haya comunicado el inicio de sus actividades de exploración a las autoridades competentes.
- b) Análisis de los descargos
25. Minera Caravelí señala en su escrito de descargos que, conforme al Artículo 19° de la Ley N° 30230, en el trámite de los procedimientos excepcionales, corresponde suspender el procedimiento administrativo sancionador en el supuesto de que se subsane la conducta infractora de forma voluntaria.
26. Agrega, que la conducta infractora materia de análisis no supone que se haya causado un daño real al ambiente o esta se enmarque en un supuesto de reincidencia; además, indica que el proyecto de exploración “Cahuiña” cuenta con instrumento de gestión ambiental y autorización de inicio de actividades.
27. Concluye señalando que en virtud del principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, la tipificación de infracciones no admite

¹⁸ Documento presentado por Minera Caravelí como parte del requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Regular 2014.

¹⁹ Folios 31 y 32 del Expediente.

²⁰ Folios 38 y 39 del Expediente.





interpretación extensiva o analógica, por lo que considera que se incurre en error al considerar que la falta de presentación de la comunicación de inicio de actividades se encuentra en los supuestos del procedimiento ordinario regulado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

28. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 30230 existen dos clases del procedimiento administrativo sancionador: el procedimiento ordinario que se rige en los supuestos descritos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referido cuerpo normativo; y, el procedimiento excepcional, que son todos aquellos en los cuales las conductas infractoras no se enmarcan en los supuestos anteriormente referidos.
29. El procedimiento sancionador excepcional consta de dos etapas: la primera en la cual se analiza la responsabilidad administrativa de los administrados y se ordenan las medidas correctivas que correspondan; y, la segunda, en la que se evalúa la sanción de la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva. Entre la primera y la segunda etapa opera un periodo de suspensión del procedimiento hasta la culminación del plazo de acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren ordenado.
30. En el presente caso, considerando que el hallazgo materia de análisis en el presente procedimiento no se enmarca en ninguno de los supuestos descritos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 corresponde el trámite del mismo como un procedimiento sancionador excepcional.
31. En consecuencia, al encontrarse Minera Caravelí en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la evaluación de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor.
32. De la revisión del escrito de descargos de Minera Caravelí y de acuerdo a lo manifestado por su representante en la Audiencia de Informe Oral del 4 de mayo del 2016, se tiene que esta no niega su responsabilidad respecto de la conducta infractora materia de análisis, por el contrario, indica que procedió a su subsanación.
33. Cabe agregar que la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor. En el presente caso se ha acreditado que Minera Caravelí incumplió lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM, toda vez que no comunicó de forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Cahuiña".
34. Asimismo, el hecho que el proyecto de exploración minera "Cahuiña" cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado y una autorización de inicio de actividades no enerva la conducta infractora detectada, en el sentido que estas constituyen obligaciones formales distintas a la descrita en el Artículo 17° del RAAEM, norma imputada en el presente procedimiento sancionador.
35. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del





RPAS²¹, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Minera Caravelí serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

36. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Caravelí incumplió la obligación de comunicar previamente el inicio de sus actividades de exploración minera al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA.
37. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo establecido en el Artículo 17° del RAAEM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Minera Caravelí en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

38. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Caravelí, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
39. Al respecto, conforme se indicó líneas arriba, Minera Caravelí comunicó con fecha 20 de mayo del 2015, tanto al Ministerio de Energía y Minas como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Cahuiña". En este sentido, se ha acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora materia de análisis de forma posterior a la Supervisión Regular 2014.
40. De este modo, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
41. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

²¹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Caravelí S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Cahuiña".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Caravelí S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 Elio Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

